



RAD. 2022-00121. INFORME SECRETARIAL Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria promovida por ARGELIA ROJAS contra COLPENSIONES y PORVENIR, la cual nos correspondió por reparto. Informándole que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó, dentro de su oportunidad legal, memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía. Sírvese proveer.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08001310500920220012100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGELIA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez corroborado el mismo, se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía, no lo realizó en la totalidad de términos descritos en proveído de fecha 18 de octubre de 2022, toda vez que persiste la anomalía señalada en el numeral 3 de la parte considerativa, en el que se le manifestó que no demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Es de resaltar que, en ese mismo numeral se le indicó de manera clara lo siguiente:

“Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, sólo remitió a una de las demandas, empero, el envío no fue simultáneo, habiendo enviado este a la demandada PORVENIR S.A. de forma separada el 6 de mayo de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue el día 9 de ese mismo mes y año, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

*Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remítir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo”.* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Entonces, la parte demandante obvió lo indicado por el juzgado en el auto que inadmitió la demanda, en el que se le señaló de manera clara que, el escrito que remitió el 6 de mayo de 2022 con destino a PORVENIR S.A. no suplía la exigencia contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, adjuntó como constancia del envío simultáneo el mismo escrito que el despacho había rechazado y de forma adicional aportó uno igual frente a la otra demandada.

Así, al no haberse remitido de manera simultánea al juzgado la demanda, se desconoce el contenido de la información que le fue suministrada a esas partes, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana, aspecto este último que sí se cumplió, pero, remitiendo solamente los subsanado, sin que se haya enviado la demanda.

Es de anotar, que en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, se le hizo énfasis al demandante sobre la forma en que debía remitirse al correo, no obstante, ningún reparo le mereció al apoderado judicial de la parte activa atender lo dispuesto en ese proveído.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaría, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por ARGELIA ROJAS contra COLPENSIONES y PORVENIR al no haber sido subsanada en debida forma en atención a los considerandos expuestos.
2. DEVUELVASE la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza